

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 926-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 926-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. En el proceso de unificación de penas N.° 11282-2021-06763, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, mediante resolución oral emitida el 5 de octubre de 2021, reducida a escrito el mismo día, decidió imponer una pena única acumulada de diecisiete años cuatro meses de privación de libertad¹ y una multa de cuarenta remuneraciones básicas del trabajador en general en contra de Zandra Josefina Santos Naranjo². De esta decisión, Zandra Josefina Santos Naranjo interpuso recurso de apelación.

2. El 30 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja emitió una decisión en la que decidió no aceptar el recurso presentado y confirmar la resolución recurrida.

3. El 28 de diciembre de 2021, Zandra Josefina Santos Naranjo presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de ambas instancias³.

¹ Se dispuso que el cómputo de la pena desde el 27 de julio de 2016, fecha en que la procesada “perdió la libertad e ingresó en calidad de interna en [sic] Centro de privación de Libertad para Personas Adultas de Loja”.

² Originalmente solicitó “que se proceda a la emisión de las boletas de excarcelación en los procesos Nro. 11308-2016-00231, tramitado en el Tribunal de Garantías Penales de Loja; 11282-2016-00620, 11282-2017-00384; y, 11282-2017-00671 tramitados todos en la Unidad Judicial de lo Penal de Loja; y, 11282-2017-00476, tramitado en la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el Cantón Antonio Ante, por cuanto considera que ha cumplido las penas privativas de libertad en ellas emitidas”.

³ Formalmente, la accionante señaló como impugnada la decisión de apelación, sin embargo, de la lectura integral de la demandase advierte que también impugna la decisión de primera instancia.

II Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a sentencias ejecutoriadas, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **28 de diciembre de 2021** en contra de dos providencias, la última de las cuales se emitió y notificó el **30 de noviembre de 2021**⁴. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la sentencia de primera instancia se agotó el recurso vertical existente y contra la sentencia de apelación no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Los fundamentos de las pretensiones

7. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

8. La accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Como medidas de reparación solicita que: i) “*no se repitan actos homogéneos de la misma naturaleza que menoscaben los derechos de los sujetos procesales*”; ii) “*se conmine a los juzgadores [sic] respeten los derechos de las partes procesales*”; y, iii) “*se tome en cuenta que el problema jurídico sometido al debate en la presente acción*”

⁴ De la revisión del proceso, se advierte que el proceso fue remitido desde la Corte Provincial de Loja el 24 de febrero de 2022 y recibido en este Organismo el 18 de abril del mismo año.

se encamina a precautelar los derechos mas [sic] favorables al reo”.

9. Como fundamentos de su demanda, la accionante manifiesta:

9.1. La decisión de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no habría explicado la pertinencia de la aplicación del artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), toda vez que *“debió explicarse motivadamente por que [sic] se ratifican los 17 años cuatro meses si la disposición legal invocada por la FISCAL (que no debió participar en audiencia) y que fue acogida por los Jueces de La Sala Penal [sic] se refiere a una acumulación de penas hasta el máximo de la pena mas [sic] grave esto es la de cinco años”.*

9.2. Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica por cuanto se fundamentan en los artículos 55 (la decisión de primera instancia) y 20 del Código Orgánico Integral Penal (la decisión de apelación) y *“no concuerda con la decisión de ratificar una acumulación de penas a 17 años cuatro meses, habiendo sido la pena mas [sic] grave de CINCO AÑOS”.* En el mismo sentido, añade que se inobservaron los artículos 82 y 169 de la Constitución y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3. Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no habrían considerado para el cómputo de la pena que en su caso existen *“penas ya cumplidas, no acumuladas a tiempo, [y] existe una boleta de excarcelación”,* tanto más porque *“el tiempo para acumular precluyó”.*

10. De los cargos contenidos en el párrafo anterior se verifica que la accionante fundamenta sus alegaciones en la consideración de equivocado de las decisiones judiciales impugnadas en relación a los artículos 20 y 55 del COIP y varios artículos de la Constitución, además de manifestar su inconformidad con la forma en que contabilizó su pena unificada. Por lo tanto, los cargos se subsumen en la causal de inadmisión contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que prescribe: *“[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

VI Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N° 926-22-EP**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN